



307

MEMORANDO INTERNO

110.045.200

Dayra

Bogotá, D.C.,
212

PARA: JUAN FERNANDO ROMERO TOBON, Director
Oficina Jurídica.

DE: CARLOS BOTERO BORDA, Director
Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

REFERENCIA: Consulta en materia de jurisdicción Coactiva

De conformidad con lo establecido en el manual de funciones expedido por la Auditoría General de la República mediante Resolución Orgánica No. 080 de 2000 y teniendo en cuenta que a la Oficina Jurídica le corresponde prestar asesoría a los Directores de Oficina, previas las siguientes consideraciones me permito elevar la siguiente consulta:

Sea lo primero advertir que el proceso de jurisdicción coactiva es un proceso de carácter ejecutivo y las normas aplicables son la Ley 42 de 1993, artículos 90 a 98, la Resolución Orgánica No. 026 de 2001 artículos 36 a 49, expedida por la Auditoría General de la República y en lo no previsto en estas disposiciones se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo. (?)

1) Teniendo en cuenta que la jurisdicción coactiva es uno de los mecanismos exorbitantes que tiene la Administración Pública, con el fin de hacer efectivos los créditos a favor del Estado de manera más expedita y eficaz, se hace necesario indagar acerca de si este procedimiento es de naturaleza administrativa o judicial.

Lo anterior debido a que se entiende que los actos expedidos por la Auditoría General de la República son actos administrativos que tienen control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (ver artículos 94 de la Ley 42 de 1993 y 43 de la Resolución Orgánica 026 de 2001, expedida por el Auditor General de la República), se hace imperioso para esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva tener claridad respecto de si el trámite correspondiente al secuestro y remate de los bienes embargados debe ser efectuado por esta Entidad, como ha sido el criterio de esta Dirección hasta el momento, o si por el contrario lo debe adelantar la justicia ordinaria.

concepto 110.045.2002

13

En el evento de que la Auditoría General de la República, tenga dicha competencia ¿cuál sería el procedimiento a seguir? ¿qué parámetros se seguirían para efectos de cancelación de honorarios de peritos, secuestres, curadores ad litem, al igual que otras expensas judiciales como publicaciones de emplazamientos y edictos? ¿los auxiliares de la justicia recibirían remuneración o no? si no son remunerados y son de la lista de de consultorios jurídicos, ¿qué pasa si no aceptan? ¿si son remunerados quién y cómo los pagaría?

Igualmente respecto del proceso de Jurisdicción Coactiva, en especial lo concerniente a la notificación del mandamiento de pago, este Despacho considera pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo con la Ley 42 de 1993, en su artículo 90 establece de manera clara que "Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances liquidados contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de Jurisdicción Coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil." Remitiéndonos a esta norma se puede observar que el capítulo VIII hace referencia a la ejecución para el cobro de deudas fiscales y en su artículo 564 establece un procedimiento para la notificación del mandamiento ejecutivo, más ágil y rápido, que el establecido en el artículo 39 de la Resolución Orgánica 026 de 2001 que nos remite para efectos de notificación a los artículos 318 y siguientes del C.P.C., por lo anterior se pregunta:

Es procedente jurídicamente aplicar, para efectos de notificación personal del mandamiento de pago, lo establecido en el artículo 564 del CPC, en razón a que es la norma especial para jurisdicción coactiva, lo cual daría mayor celeridad y economía al proceso, o si por el contrario debe aplicarse el procedimiento establecido en la Resolución Orgánica mencionada, que parecería ser norma preferente por su especificidad y en la cual no se hace referencia al artículo 564 del C.P.C.

El artículo 40 de la Resolución 026 de 2001 establece el contenido del mandamiento ejecutivo y sus requisitos figura el señalamiento de los intereses a pagar identificando su tasa porcentual, el interrogante que se plantea es ¿qué tasa de interés debe fijarse y desde cuándo se cobraría?

Lo anterior para lo de su cargo.

Cordial saludo,


CARLOS ALFONSO BOTERO BORDA

sjca

Página
305

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2002

OJ110

PARA: Dr. Carlos Botero Borda
DIRECTOR DE CONTROL FISCAL

DE: Juan Fernando Romero Tobón
DIRECTOR DE LA OFICINA JURÍDICA

REFERENCIA: NUR 212-3-12600/435-03
Solicitud de concepto sobre la naturaleza del
proceso de jurisdicción coactiva.

Apreciado doctor,

En atención a su memorando del epígrafe de fecha 25 de noviembre del año en curso sobre el tema en referencia, me permito efectuar el siguiente análisis, en el orden y encadenamiento de preguntas elaborado en su misiva. Se advertirá que, a pesar de que puedan existir soluciones a las inquietudes, resulta de la mayor importancia dedicarse a la tarea de adoptar una regulación propia que haga suyas las especialidades de cobro de una deuda estatal.

1. De la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva

En torno a la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva existen posiciones encontradas en el campo jurisprudencial, como juiciosamente lo analizó *in extenso* la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 666 de 8 de junio de 2000, con ponencia del entonces magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

No obstante dicho debate, esa corporación ha prolijado la teoría de la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, con fundamento en el efecto de ejecutividad de los actos administrativos, es decir del carácter imperativo y obligatorio que éstos tienen mientras no sean declarados sin efecto o contrarios a la ley y, en consecuencia, el control

11
A. Ayala
19/12/02

jurisdiccional de los actos administrativos que se profieran dentro de este tipo de procesos se ejerce con posterioridad a su expedición (artículo 94 de la Ley 42 de 1993, concordante con los artículos 133, numeral 2º, y 134C, numeral 1º, del Código Contencioso Administrativo, C.C.A.).

Acogiendo esta tesis es posible afirmar que el proceso que tramita la Auditoría General de la República con el fin de cobrar los créditos fiscales originados en los fallos emitidos en ejercicio de la función de control fiscal que le asiste, es de naturaleza administrativa y se adelanta con la observancia del procedimiento señalado para este tipo de procesos en el Código de Procedimiento Civil -C PC-, salvo los aspectos regulados en la Ley 42 de 1993.

La facultad para efectuar el cobro de las deudas fiscales a través del proceso aquí anotado deriva, en forma específica, del artículo 90 de la Ley 42 de 1993 y, de manera general, del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, desarrollado por el Decreto 2174 del mismo año. En efecto, las disposiciones anotadas establecen:

ARTÍCULO 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan. (Se subraya).

ARTÍCULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.¹

1 Este artículo se declaró exequible en sentencia C-666 de 2000 ya mencionada "...pero en el entendido de que la autorización legal para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a los entes vinculados, siempre que en la misma norma legal correspondiente se autorice la función de ejecución coactiva y se determinen las condiciones de su ejercicio, únicamente en cuanto a los

De este modo, si la ley faculta a las entidades públicas para hacer efectivos los créditos provenientes del ejercicio de sus funciones, a través del cobro coactivo, cuyo procedimiento está regulado en el C. P. C., éstas, en virtud de tal potestad, pueden realizar todas y cada una de las acciones que involucra el citado proceso y hacer uso de los medios e instrumentos que la ley señala, entre ellos el secuestro y remate de bienes, puesto que las normas que las facultan no prescriben excepciones. Por el contrario, se refieren al proceso en general y a las capacidades que en pleno allí se prevén. La excepción está ligada, única y exclusivamente, a la aplicación preferente de la normatividad remitente.

En este punto, se puede citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional en torno a las medidas cautelares que pueden ser decretadas aún en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Las medidas cautelares a veces asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos (vgr. separación de bienes, protección policiva a la posesión de hecho, etc.), cuando ellas constituyen precisamente la finalidad o el objetivo del mismo. Pero también, y ésta es la generalidad de los casos, dichas medidas son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de bienes del imputado (C.P.P. art. 52).

Igualmente las medidas cautelares son también provisionales o contingentes, en la medida en que son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se

aludidos recursos. Bajo cualquiera otra interpretación, los mencionados vocablos se declaran INEXEQUIBLES.".

materializa. Naturalmente, las medidas se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.²

2. Procedencia del remate por el funcionario que desarrolla el proceso de jurisdicción coactiva.

El proceso de ejecución contempla una serie de pasos destinados obtener el cumplimiento de una obligación clara y actualmente exigible. El remate o subasta pública constituye una de las etapas finales de este procedimiento; el evento culminatorio por excelencia por medio del cual se transfiere un derecho real previamente embargado, o como se ha expresado desde la doctrina:

[...] la etapa procesal que refleja la coactividad de la jurisdicción; en ella aún contra la voluntad del propietario, se efectúa la transferencia del derecho real embargado.³

La pregunta pareciera estar dirigida a profundizar respecto de la "autoridad" de la cual estaría investido un funcionario que tramita un proceso de carácter administrativo.

Como se ha indicado la ley remitente es amplia y generosa y de ella se desprenden las facultades y potestades con que cuentan los funcionarios, garantizando la imparcialidad y el debido proceso. Esta actuación es, entonces, parte integral del proceso de jurisdicción coactiva y a esta conclusión se llega armonizando las normas que lo rigen.

En efecto, la Ley 42 de 1993, en su artículo 90, ordena aplicar el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, en el cobro de los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos referidos en la misma ley, salvo los aspectos especiales regulados en ella. Por su parte, la codificación a que se remite, en su artículo 561 establece que en las ejecuciones de jurisdicción coactiva se observarán los

2 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-840, 9 de agosto de 2001, M.P. Jaime Arájula Rentería.

3 HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, séptima edición, Dupré Editores, Bogotá 1999, página 454.

trámites del proceso ejecutivo. A su vez, el proceso ejecutivo dispone para el cumplimiento de la obligación, que en la sentencia se ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados.

Así también lo entendió el legislador cuando en el artículo 94 de la Ley 42, antes aludida, prescribió:

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Se resalta)

No corresponde a una alusión marginal o tangencial, carente de relevancia, sino que el legislador, plenamente conciente de la opción que había adoptado, hizo referencia a ese mecanismo como parte de la actuación que en dicho proceso puede realizarse sin que, para el mismo, fuera necesario acudir al auxilio de otra entidad estatal.

Ahora bien, en lo concerniente a su interrogante sobre el procedimiento a seguir en los aspectos antes anotados, es importante tener en cuenta que la Ley 42 no determina una regulación especial para su práctica, en consecuencia, debemos atenernos solamente al procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión de la misma norma.

Por tanto, cuando en razón de la ubicación de los bienes objeto de la medida, haya lugar a comisión, el funcionario investido de jurisdicción coactiva podrá comisionar en primer término a otro funcionario de la misma clase, de igual o inferior categoría, o a los jueces municipales.⁴

Así mismo, es importante indicar que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 446 de 1998, dicho procedimiento puede efectuarse por conducto de un martillo legalmente autorizado para operar.

Estas reflexiones absuelven dos de los primeros cuestionamientos. Si, además, se tiene en cuenta el efecto útil de la normatividad, -que a pesar de no ser necesaria suma argumentos-, un proceso de cobro desprovisto de las

4 Código de Procedimiento Civil, artículo 568.

gestiones de remate, niega las facultades declarativas y conminatorias de las cuales están investidos los funcionarios encargados de desarrollar tales actuaciones. Se comprenderá que, de seguirse la tesis según la cual el remate no podría ser realizada en esta sede, uno de los requisitos de la esencia del proceso sería sustraído del conocimiento del funcionario que le da trámite, lo cual precarizaría aún más el resarcimiento del erario.

3. De la designación de auxiliares de la justicia

En materia de jurisdicción coactiva no se ha regulado el tema de la designación de auxiliares de la justicia, por ende, y según se ha mencionado, es menester tener en cuenta la norma general contenida en el artículo 9° del C de PC, lo cual significa que corresponde designarlos al funcionario ejecutor, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Lo anterior teniendo en cuenta que tales cargos son oficios públicos y deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad.⁵

4. De las costas del proceso

De conformidad con el artículo 393 del C.P. C., modificado por el artículo 1° del Decreto Especial 2282 de 1989, las costas del proceso incluyen todos los gastos necesarios para el trámite del mismo, tales como honorarios de auxiliares de la justicia, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento y las expensas o gastos de apoderamiento.

Ya en materia ejecutiva, el mismo código, en su artículo 507, preceptúa:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (Se resalta).

⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, artículo 8°, modificado por el Decreto extraordinario 2232 de 1989.

Las normas aquí transcritas son aplicables en los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por los entes de control, por cuanto ni la Ley 42 ni el capítulo VII del C.P.C. sobre ejecución de cobros fiscales regulan el tema.

En este orden de ideas, para responder su interrogante se observa que si los honorarios de auxiliares de la justicia forman parte de las costas del proceso y éstas las asume el ejecutado, entonces, es éste quien esté en la obligación de cancelarlos.

Lo analizado *supra* resulta claro para el caso en que el ejecutado comparece en el proceso, pero no sucede lo mismo en el caso contrario. Sin embargo, si se han practicado medidas cautelares y existen bienes que garantizan el pago de la obligación, con el dinero que se obtenga de su remate se hará efectiva la deuda y las costas.

De otra parte, si no existen bienes conocidos en el proceso, en desmedro de toda la actuación declarativa, -tornando en desierto el paisaje-, no habrá posibilidad de practicar medidas cautelares y, en consecuencia, tampoco será necesaria la intervención de auxiliares de la justicia tales como peritos y secuestres, es decir, no se generarían honorarios por tal concepto. No obstante, podría requerirse un curador *ad litem*, en cuyo caso, los honorarios serían asumidos por la entidad. Así lo expresó esta oficina en concepto de 15 de julio de 2002, mediante el cual se atendió la consulta formulada por la Contralora Municipal de Villavicencio, al manifestar:

El curador *ad litem* según se dejó anotado, tiene derecho al pago de unos honorarios los cuales deben ser cancelados cuando comparezca la parte representada por él, o cuando finalice el proceso. En cualquiera de estos eventos dicho pago corresponde al ejecutado. ¿Pero qué sucede si aún compareciendo éste en el proceso no cancela la deuda ni las costas que correspondan en forma voluntaria, ni se practicaron medidas cautelares que permitan obtener los recursos para ese fin?

"En estos casos la contraloría es la llamada a sufragar los honorarios del curador *ad litem* en la oportunidad señalada por la ley y previo auto que así lo ordene.

Como quiera que esto constituye una erogación del presupuesto de la entidad y, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (artículo 15), la entidad en la

elaboración del presupuesto debe incluir un rubro que permita cubrir esta clase de gastos, atendiendo especialmente el precepto consagrado en el inciso 2° del artículo 345 de la Constitución ...”

5. Notificación del mandamiento de pago

Pregunta en su consulta si es procedente aplicar en la notificación del mandamiento de pago lo dispuesto el artículo 564 del C. P. C. -norma a la que remite directamente la Ley 42 de 1993-, en lugar de lo previsto en los artículos 314 a 320 del mismo código, como lo señala la Resolución Orgánica 026 de 2001.

Obviamente, si el proceso de jurisdicción coactiva que debe observar la Auditoría General de la República está regulado por la Ley 42 de 1993 y por la Resolución Orgánica 026 de 2001, y entre ellas existiese contradicción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 42 por ser una norma de superior jerarquía. Nada puede oponerse a este claro principio de primacía normativa.

No obstante y a manera de precisión preliminar, debe recordarse que con la Resolución aludida se pretendió facilitar la aplicación y, en todo caso, no convertirse en obstáculo o traba para los funcionarios encargados del desarrollo de esta clase de actuaciones menos aún regular en contrario de las disposiciones legales.

Por lo tanto, a juicio de esta dependencia, la contradicción de las regulaciones antes anotadas en materia de notificación del mandamiento de pago, es aparente, como se puede observar a continuación. En efecto, la Ley 42 señala que debe observarse el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil. Consultado este proceso encontramos el artículo 564, el cual dispone:

Notificación del mandamiento ejecutivo. Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el juez.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la **notificación personal** dentro del término de quince días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador *ad litem*, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquél se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor. (Se resalta).

Como se puede advertir, este artículo indica que la notificación del mandamiento de pago debe ser **personal**, como también lo dispone el artículo 314 del C.P.C., al cual remite directamente la Resolución 026. La contradicción se revela aparente.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 564 alude a la forma de la notificación, no indica el modo en que esta se surte. Por tal razón resulta pertinente acudir al artículo 315 de la misma codificación, uno de los artículos a los cuales remite la Resolución 026.

Ahora bien, en cuanto respecta a la citación para que el deudor comparezca a la práctica de esta diligencia, sí existe alguna diferencia, pues, el artículo 564 prevé que se cite al deudor para que comparezca al despacho en donde se notificará personalmente el mandamiento de pago. Si no se conoce dirección, la citación se realizará mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar. Y, finalmente, si no comparece se le nombrará curador *ad-litem* y con él se continuará el trámite del proceso.

Por su parte, el artículo 315 prevé que un funcionario se traslade a la dirección del deudor y allí lo notifique. Sólo si no lo encuentra se le dejará un aviso en el que se indique la fecha y hora de presentación en el despacho para su notificación personal. Si no se presenta se emplazará por edicto y solo entonces, si no comparece se le designará curador *ad-litem*.

En este caso se aplicará de preferencia, como se expresó anteriormente, lo previsto en el artículo 564.

6. De los intereses

Nuevamente la Ley 42 de 1993 no indica el contenido del mandamiento ejecutivo. Por esta razón, es preciso efectuar la remisión correspondiente; para el caso, lo dispuesto en el artículo 498 del C.P.C., el cual dispone:

Art. 498.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 260. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional, si fuere el caso.

En virtud de que en el proceso de jurisdicción coactiva se tiene solamente una obligación clara expresa y exigible contenida en un acto administrativo, el funcionario executor ordenará que se pague la suma contenida en el acto que constituye título ejecutivo, junto con los intereses ocasionados desde el momento en que incumplió lo ordenado en el citado acto. Lo anterior si en el fallo respectivo no se indica nada sobre el tema, pues es allí donde, además de la determinación de los elementos de la responsabilidad debe establecerse la forma en que el resarcimiento sea integral.⁶

Al respecto, se ha afirmado lo siguiente:

Si la sentencia de condena es título ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero deducible por simple operación aritmética, síguese necesariamente que las obligaciones allí contenidas, generan intereses desde el instante mismo en que el deudor no cumple con la obligación en la oportunidad debida tal cual lo señala el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.⁷

Todo lo anterior lleva a concluir que, en efecto, en el mandamiento ejecutivo debe ordenarse el pago de intereses señalando, además, la tasa de los mismos. Surge en este punto la duda sobre la tasa a aplicar. No puede, por ejemplo,

6 Ley 610 de 2000, artículo 53.

7 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, auto 23 de junio de 1995, M.P. Carlos Julio Moya Colmenares.

decirse que se causan "intereses legales" pues éstos son los previstos normativamente y existen varios de tal clase, luego hay que anunciarlos expresamente.

Sobre el particular se tienen, por ejemplo, intereses señalados por la ley en materia civil, comercial, laboral y tributaria. Existe además, una norma general en relación con créditos a favor del tesoro público, prevista en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923. Teniendo en cuenta que, con el proceso de jurisdicción coactiva los entes de control fiscal, como es el caso de la Auditoría General de la República, buscan recuperar dineros a favor del tesoro, en sana lógica la tasa de interés legal a aplicar es de 12% anual, de conformidad con la última de las regulaciones mencionadas, tal y como lo ha expresado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al afirmar:

[...] en relación con los créditos a favor del tesoro público -salvo lo especialmente dispuesto para efectos tributarios- la norma vigente es la Ley 68 de 1923, cuyo artículo 9° prescribe: "los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%), desde el día que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". La Sala estima, por consiguiente, que la tasa del 12% anual es la aplicable a los intereses moratorios que se causen en procesos de jurisdicción coactiva de competencia de las contralorías.⁸

Con lo expuesto en precedencia confío haber contribuido a dilucidar sus inquietudes. No sobra indicar que el presente concepto se expide en desarrollo de lo previsto en el artículo 25 del CCA.

Cordialmente,

Original Firmado Por:
Juan Fernando Romero Tobón.

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

Copia: Auditoría Delegada

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta del 3 de octubre de 1995, C.P. Javier Henao Hidrón.